

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo

RADICADO: 11001400304620190081601

DEMANDANTE: RODRIGUEZ Y LONDOÑO S.A

DEMANDADO: CONSORCIO CONSTRUYENDO BAJO BAUDO

ASUNTO: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

YENNY PAOLA LEMUS ABRIL, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.671.719 de Ocaña, portadora de la tarjeta profesional No. 326.927 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de HERMANN CAMACHO TORRES, por medio del presente escrito me permito sustentar recurso de apelación, en los siguientes términos:

I. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata de la sentencia del 27 de abril de 2023, por medio de la cual, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones propuestas por el apoderado de la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente determinación.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento ejecutivo. “

I. REPAROS CONCRETOS QUE SUSTENTAN LA APELACIÓN

1. LA SENTENCIA INCURRE EN UN DEFECTO FÁCTICO Y PROBATORIO EN CUANTO AL ANÁLISIS DE LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA Y EL FENÓMENO DE LA INTERRUPCIÓN

La sentencia recurrida expone como argumento principal la improsperidad de la excepción relacionada con la prescripción de la acción cambiaria, razonando que la demanda fue presentada en tiempo, considerando, que aquella fue presentada el 3 de septiembre de 2017, asunto este medular, pues, justamente en este punto radica la tremenda equivocación de la sentencia, esto es, en cuanto a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva. Destaco lo considerado por el Juzgador de primera instancia:

(...)

“... la demanda fue presentada en tiempo, pues aquella se presentó el día 3 de septiembre del año 2017, fecha para la cual el fenómeno no había operado, pues dicho computo debe efectuarse a partir del vencimiento de la obligación, que para el presente caso es el 23 de julio del año 2016, es decir que el fenómeno operaría hasta el 23 de julio del año 2019. En ese orden de ideas, las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar y así deberá declararse...” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Al verificarse el proceso en la página de consulta de la rama judicial, se observa claramente y sin temor a equivocación, que el proceso fue radicado el día 4 de septiembre de 2019, veamos:

2019-09-11	Auto libra mandamiento ejecutivo				2019-09-11
2019-09-05	Al Despacho Por Reparto				2019-09-04
2019-09-04	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 04/09/2019 a las 14:40:10	2019-09-04	2019-09-04	2019-09-04

Resultados encontrados 29

Igualmente, obra dentro del expediente, el acta de reparto donde visiblemente se constata que la demanda fue radicada el día 3 de septiembre de 2019:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 03/sep./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

046 GRUPO PROCESOS EJECUTIVOS(MINIMA Y MENOR) 66858
SECUENCIA: 66858 FECHA DE REPARTO: 03/09/2019 12:10:15p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:
JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:

8909236911
28817494

NOMBRES:

RODRIGUEZ LONDOÑO S.A
YUDY VALENCIA PUENTES

APELLIDOS:

PARTE:

01
03

OBSERVACIONES: FACTURAS Y 2CD

REPARTOHHMM03

FUNCIONARIO DE REPARTO

Adriana Milena Méndez Prieto
amendezp

REPARTOHHMM03

v. 2.0

ΜΦΤΣ

αμενδεζπ

De manera que es evidente que el juez de primera instancia incurre en un yerro probatorio grosero, al no tener en cuenta los elementos probatorios mencionados en antecedencia al momento de fundamentar la decisión. Ahora bien, no hay discusión que la fecha de vencimiento de la obligación, es el 23 de julio de 2016, lo cual indica que la parte actora contaba hasta el 23 de julio de 2019 para ejercer la acción, y así lo reconoce el a-quo en la sentencia de primera instancia, sin embargo, se presenta un error imperdonable en cuanto a la verificación de la fecha de radicación de la demanda, pues el juez manifiesta que la misma fue presentada el 3 de septiembre de 2017, cuando la fecha real de radicación fue el 3 de septiembre de 2019.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia¹:

“Otras de las hipótesis se **presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existen elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.**” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De lo anterior, no queda duda que la fecha en la cual opero el fenómeno de la prescripción fue el 23 de julio del año 2019 y que la demanda fue radicada cuando ya había prescrito la acción.

¹ Sentencia T-237/17

Ahora, en lo que respecta a la interrupción al fenómeno prescriptivo debo manifestar que con la propuesta de pago aportada no se puede dar por entendida la interrupción de la prescripción, tanto así que el juez dentro de sus consideraciones así lo reconoce:

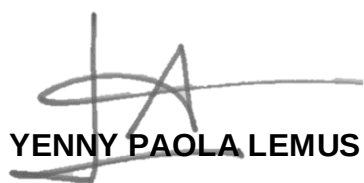
*“...además, porque a pesar de alegar el demandante en su escrito de contestación a las excepciones que el demandado interrumpió el fenómeno prescriptivo conforme lo prevé el artículo 2539 del Código Civil, con **la propuesta de saldar la obligación correspondiente a la compra de la retrocargadora new holland del consorcio bajo baudo, la misma no pudo ser tomada en cuenta, pues revisada dicha propuesta, nada se dice sobre el título allegado por el cobro en este asunto para tenerse como interrupción a la prescripción dicha propuesta de pago.**”* (Negritas y subrayas fuera de texto).

De manera que, como lo afirma el juez en su sentencia, no se presentó interrupción de la prescripción, como quiera que el documento aportado nada dice sobre la factura allegada al proceso, y no existe ninguna otra prueba en el expediente con la cual mi poderdante haya reconocido expresa o tácitamente la deuda, o se hayan realizado abonos, mediante los cuales sí se habría interrumpido la prescripción de la acción.

En conclusión, el a-quo incurre en un defecto factico, al no haber hecho un análisis probatorio más serio y riguroso, pues, si bien es cierto, dentro de la sentencia reconoce que la fecha en la cual operaba el fenómeno de la prescripción fue el 23 de julio de 2019, no se percató sobre la fecha de radicación de la demanda, y se profiera una sentencia errática, tomando una decisión desacertada, razón suficiente para sustentar la revocatoria solicitada con la presente apelación.

En cuanto al segundo reparo, este queda inmerso en el primero; y se desiste de la sustentación del tercer reparo, ante la contundencia del reparo ya sustentado.

Respetuosamente,



YENNY PAOLA LEMUS ABRIL

C.C. 1.091.671.719 de Ocaña

T.P. 326.926 del CSJ

Lemusy241@gmail.com

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 11001400304620190081601

Yenny Lemus <lemusy241@gmail.com>

Jue 30/11/2023 10:45 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (537 KB)

SUSTENTACION APELACIÓN.pdf;

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo
RADICADO: 11001400304620190081601
DEMANDANTE: RODRÍGUEZ Y LONDOÑO S.A
DEMANDADO: CONSORCIO CONSTRUYENDO BAJO BAUDO

ASUNTO: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

YENNY PAOLA LEMUS ABRIL, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.671.719 de Ocaña, portadora de la tarjeta profesional No. 326.927 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de HERMANN CAMACHO TORRES, por medio del presente escrito me permito sustentar recurso de apelación.

Respetuosamente,

Yenny Paola Lemus Abril
Abogada
Cel. 3153928091
calle 19 # 5-30 ofc 1905
Bogotá D.C.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art. 12 de la ley 2213 de 2.022*, se fija la sustentación del recurso de apelación, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, *hoy 14 de diciembre de 2.023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *15 de diciembre de 2.023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art. 12 de la ley 2213 de 2.022*, se fija la sustentación del recurso de apelación, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, *hoy 14 de diciembre de 2.023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *15 de diciembre de 2.023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art. 12 de la ley 2213 de 2.022*, se fija la sustentación del recurso de apelación, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, *hoy 14 de diciembre de 2.023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *15 de diciembre de 2.023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.